



Instituto Electoral del Estado

EXP. SE/ESP/CJMZ/001/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA IDENTIFICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SE/ESP/CJMZ/001/2012, INTERPUESTA EN CONTRA DE JUAN FLORES HERNÁNDEZ POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ELECTORAL.”

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiuno de diciembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente al rubro citado formado con motivo de la denuncia presentada por [REDACTED] en contra de Juan Flores Hernández, por presuntos actos anticipados de campaña, violatorios a normatividad electoral en el Municipio de Quimixtlán, Estado de Puebla, y:

RESULTANDO

I. El siete de diciembre del año en curso, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, [REDACTED] siendo las nueve horas con cincuenta y un minutos, interpuso escrito de denuncia, por presuntos actos anticipados de campaña, violatorios a normatividad electoral en el Municipio de Quimixtlán, del Estado de Puebla.

II. En misma fecha, el Consejero Presidente Armando Guerrero Ramírez, mediante el memorándum número IEE/PRE/197/12, remitió al Secretario Ejecutivo el original del escrito sin número, al cual se le asignó el número interno de folio 00357, suscrito por [REDACTED] por el que interpone queja y/o denuncia ante este organismo administrativo electoral del Estado, en contra de Juan Flores Hernández.

III. Mediante el Acuerdo de radicación número SE/ESP/CJMZ/001/2012, de fecha siete de diciembre de este año del Secretario Ejecutivo, se radicó la denuncia interpuesta, por [REDACTED] por su propio derecho, a la cual, en términos del acta de sesión ordinaria de fecha quince de agosto de dos mil doce ACT/CPQD-04/12, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, se le asignó el número SE/ESP/CJMZ/001/2012, para ser substanciada bajo el procedimiento especial sancionador, en contra de Juan Flores Hernández, por presuntos actos anticipados de campaña, violatorios a normatividad electoral en el Municipio de Quimixtlán, Estado de Puebla y se reservó sobre la recepción y admisión de la referida denuncia, para su estudio y determinación correspondiente, así como también facultó al personal de la Dirección Jurídica, para desahogar, dar trámite a todo tipo de diligencias y substanciar la denuncia presentada.

IV. Mediante el memorándum número IEE/SE-1328/12, de fecha siete de diciembre de esta anualidad, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento al acuerdo en mención en el resultando tres romano, se remitió a la Dirección Jurídica la denuncia interpuesta por [REDACTED] para su debida substanciación.

V.- Mediante memorándum número IEE/SE-1332/12, de fecha siete de diciembre de esta anualidad, el Secretario Ejecutivo hizo del conocimiento de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, la interposición del escrito de denuncia de [REDACTED]

VI.- Mediante memorándum número IEE/SE-1339/12, de fecha diez de diciembre del año corriente, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución para su análisis y discusión, a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

VII. En el desarrollo de la sesión ordinaria la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, de fecha once de diciembre de dos mil doce, en el ACUERDO-08/CPQD/111212, de asuntos generales, se hizo de conocimiento a los integrantes de la Comisión, la interposición de la denuncia de mérito; por lo cual el Secretario del referido

1



Instituto Electoral del Estado

EXP. SE/ESP/CJMZ/001/2012

órgano auxiliar del Instituto, solicitó convocar a sesión extraordinaria para tratar el asunto de marras.

VIII.- En sesión extraordinaria de misma fecha, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este instituto, mediante el ACUERDO/CPQD/SEXT/01-111212, aprobó por unanimidad de votos el proyecto de propuesta de resolución, mencionado en el resultando seis romano de la presente.

IX. En fecha once de diciembre de dos mil doce, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto, por medio de su presidenta turnó al Consejero Presidente del Consejo General el proyecto de propuesta de resolución de mérito, para someterlo a aprobación de ese organismo colegiado.

CONSIDERANDO

1.- El Consejo General de este Organismo Electoral, en términos de los artículos 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción I, inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones II, VIII, XI; 3, 4, 8, 28, 71, 72, 73, 75, fracciones I, 78, 79, 89, fracciones II, III, XLII; 91, fracción VI, 93, fracciones IV, VI, XXIII, XXIV; 108, 392 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 4, fracción II; 5, 16, 54, fracción II, 57, 58, 59 y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver sobre la denuncia presentada por [REDACTED] en contra de Juan Flores Hernández, por la presunta comisión de diversos actos anticipados de campaña electoral, en el Municipio de Quimixtlán, del Distrito Electoral Uninominal 20, con cabecera en Ciudad Serdán, Estado de Puebla.

2.- Previo al estudio de fondo del asunto planteado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, atendiendo al principio de economía procesal, determinará si en la especie se actualiza una causal de desechamiento previstas en el artículo 59, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

En este entendido, de la interpretación sistemática de los artículos 27, 29, 57 y 59, fracción I, inciso b), del Reglamento de la materia, el denunciante deberá ofrecer las pruebas que determine idóneas para acreditar su dicho, expresando en su escrito inicial los hechos que trata de acreditar y sin prevención alguna las denuncias substanciadas bajo el procedimiento especial sancionador, podrán ser desechadas de plano, si los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro del Proceso Electoral.

Por lo tanto, se transcribe a continuación la normatividad comentada en el párrafo que precede:

Artículo 27

El estudio de las causas de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de la denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, el Secretario elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga a la Comisión el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento, según corresponda, debiendo actuar esta última en términos de lo establecido por el artículo 24 párrafo quinto y sexto de este Reglamento.

Artículo 29

Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Handwritten signature and the number 2.



Instituto Electoral del Estado

EXP. SE/ESP/CJMZ/001/2012

Artículo 57

La denuncia deberá reunir los requisitos siguientes:

...

VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos. La carga de la prueba estará a cargo del denunciante.

...

Artículo 59

En el procedimiento especial sancionador las denuncias pueden:

I. Ser desechadas de plano, sin prevención alguna, cuando:

....

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro del Proceso Electoral.

...

Ahora bien, con fundamento en el artículo 51, del Reglamento de la materia, del escrito de denuncia que se presentó ante este organismo administrativo electoral, se transcribe un resumen de lo que se adolece el quejoso:

"en fecha once de noviembre del año en curso un grupo de personas que se ostentó en su momento como seguidores de un seudo candidato al nuevo gobierno a esta cabecera municipal del cual se desconoce el color del partido que dicen representar, interrumpieron con el orden social en pleno centro de esta cabecera municipal, cerrando calles y avenidas principales de flujos vehiculares, es por ello que como ciudadano estoy preocupado...

...para ser más exacto en fecha 6 de enero de 2012, el C. Juan Flores Hernández, el cual responde al alias del "Gallero" originario de la localidad de Ahuatla, municipio de Quimixtlan, estado de Puebla; ha lanzado una campaña de eventos y publicidad en la propia cabecera y en algunas de sus localidades, así como también ha pegado calcomanías y en vehículos particulares y públicos que responden al lema de:

"Mi Gallo es el Gallero", y por lo que respecta a pinta de bardas que van desde la localidad de Ahuatla, Tzalzin, Tlanepantla, barrio de san Juan, Patlanalan, cabecera municipal en las que figura su lema el cual responde a: "Estamos cultivando el grano, mi gallo es el gallero, vamos todos a trabajar... adelantando con esto los tiempos de campaña...obligando con esto al voto forzando con algunos de sus seguidores e incitando y proyectando al mismo tiempo con su lema el llamado al voto adelantando y premeditado, dejando en desventaja a otra persona que en su momento pudiera contender por ese cargo público..."

... a partir de la fecha 6 de enero de 2012, el C. Juan Flores Hernández, se ha dado a la tarea de realizar constantes visitas a la cabecera municipal y a sus 41 localidades que integran la cabecera que se emociona invitando e incitando al voto adelantado y sobre todo haciendo promesas de campaña acompañada de dádivas económicas y materiales...

u 3 *u*



Instituto Electoral del Estado

EXP. SE/ESP/CJMZ/001/2012

Hago saber a Usted Consejero Presidente que lo narrado con anterioridad en el presente escrito se contrapone a lo dispuesto en el artículo 3 fracción III, inciso a), del reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado, que no se ha abierto el Proceso Electoral local...

En esta tesitura, las partes en su escrito inicial ofrecerán sus pruebas, debiendo expresar con toda claridad, cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones realizadas en la denuncia; aunado a que el denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, teniendo la carga de la prueba el denunciante; de ahí que en el escrito de denuncia, con las probanzas que aporta [REDACTED] con las cuales pretende acreditar su dicho, consistentes en quince copias simples, se hace evidente que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 59, fracción I, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias, toda vez que con las pruebas aportadas no se demuestra que los hechos denunciados constituyan una violación en materia de propaganda política o electoral dentro del Proceso Electoral, como se desprende de la presente denuncia.

Para encuadrar la causal de desechamiento con los hechos narrados y sus probanzas, es aplicable la Jurisprudencia 37/2010, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32; bajo el rubro y texto siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por lo anterior la propaganda electoral, se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político; y en el caso en concreto, el denunciante expresa en su escrito desconocer el partido político, luego entonces, no se desprende de las pruebas presentadas la promoción de una candidatura, ni de un partido político, tampoco incluyen signos o emblemas, por lo que no logra acreditar fehacientemente el dicho del actor.

Por lo que respecta al material probatorio, consistente en quince copias simples, en nada beneficia al que las aporta, en términos de la Jurisprudencia 11/2003, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9; bajo el rubro y texto siguiente:

4



Instituto Electoral del Estado

EXP. SE/ESP/CJMZ/001/2012

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE. - En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

Por lo anterior, en atención a que la parte denunciante no cumplió con los extremos legales previstos en la fracción I, inciso b) del dispositivo legal 59 del Reglamento en mención, se determina que la denuncia intentada por [REDACTED] en contra de Juan Flores Hernández, es notoriamente improcedente y en consecuencia el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, considera oportuno desecharla de plano por lo expresado con anterioridad.

No obstante, debemos manifestar que el actuar del Instituto constituirá de manera permanente una garantía para asegurar la integridad del orden normativo electoral y la eficacia de los derechos políticos de los ciudadanos. Luego entonces, no basta con tener un sistema de garantías, sino que debe funcionar bajo ciertas premisas que lo conviertan en un auténtico instrumento para evitar el desvío de conductas que vulneren derechos fundamentales.

En este sentido, el Instituto en términos del artículo 3, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, al ser el órgano garante en el ámbito electoral local, responsable del cumplimiento de las de las disposiciones de la Constitución Federal y Local, el Código Comicial y sus correspondientes reglamentarias, actuará siempre velando en todo momento el derecho de organización y participación política de los ciudadanos, para contribuir al desarrollo de la vida democrática, la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y de miembros de los Ayuntamientos del Estado. Garantizando que el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos, se encuentren tutelados; vigilando el cumplimiento de las obligaciones de los actores político para fortalecer la cultura democrática y la educación cívica.

3.- Atendiendo a lo consignado en el artículo 59, fracción I, inciso b) y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se faculta Secretario Ejecutivo de este organismo, para realizar los trámites necesarios para notificar la presente resolución, en apego a lo que dispone el diverso 9 de la misma normatividad reglamentaria.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado:

RESUELVE

PRIMERO.- El Consejo General, es competente para conocer del escrito de denuncia materia de este fallo, en términos de lo establecido en el considerando 1 de esta resolución.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, considera oportuno desechar de plano por notoriamente improcedente la denuncia materia de esta resolución, presentada por [REDACTED] en contra de Juan Flores Hernández, por la presunta comisión de diversos actos anticipados de campaña electoral, en el Municipio de Quimixtlán, Estado de Puebla, archivándose el expediente como

w } 5



Instituto Electoral del Estado

EXP. SE/ESP/CJMZ/001/2012

concluido, de conformidad con lo establecido en el considerando número 2 del presente fallo.

TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, faculta al Secretario Ejecutivo, para realizar los trámites administrativos y legales para notificar el contenido de la presente resolución a [REDACTED] de conformidad con lo establecido en el considerando 3 del presente documento.

Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de veintiuno de diciembre de dos mil doce.

CONSEJERO PRESIDENTE

ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ

SECRETARIO EJECUTIVO

MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ